

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0655**

(**31 MAY 2024**)

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1506 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES PERMISIVOS

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, como Autoridad Administrativa CITES en Colombia, otorgó a la sociedad VILLA BABILLA LTDA., con NIT. 806009810-4, el permiso CITES 40626 del 20 de abril de 2016, para la exportación de mil ochocientas (1800) pieles crudas saladas de *Caiman crocodilus fuscus*.

En el numeral 5º del permiso antes referenciado, impuso al exportador la siguiente condición especial:

"(...) Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007".

II. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

El día 10 de mayo de 2016, el área técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó visita de inspección de las 1800 pieles *Caiman Crocodilus Fuscus*, que se pretendían exportar bajo el permiso CITES 40626 de 2016, y que estaban almacenadas en la bodega de la empresa Deprisa-Avianca del Aeropuerto Internacional Rafael Nuñez de la ciudad de Cartagena, Bolívar y cuya propiedad estaba en cabeza de la sociedad VILLA BABILLA LTDA con NIT. 806009810-4).

En el desarrollo de la inspección se encontró una (1) piel identificada con el precinto CO 2015 FUS MMA-200696, no conforme a lo establecido en la Resolución 2652 del

“Por la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1506 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

29 de diciembre de 2015, por cuanto esta presentaba botón cicatrizal con bordes irregulares, a su vez incumpliendo presuntamente lo establecido en las normas de marcaje contenidas en los artículos 4 y 5 de la Resolución 923 de 2007 y el numeral 5 del permiso CITES 40626 de 2016.

En consideración con lo anterior, mediante Acta de fecha 10 de mayo de 2016, se impuso medida preventiva en flagrancia consistente en el decomiso y la aprehensión preventiva de la piel encontrada no conforme de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2652 de 2015.

Adjunto a la citada acta se encontró el formato denominado “anexo 1. Depositario” a través del cual consta que se dejó la piel no conforme encontrada en calidad de depósito bajo la responsabilidad y custodia de la sociedad VILLA BABILLA LTDA.

A través de la Resolución 2274 del 02 de noviembre de 2017, expedida por esta Autoridad Ambiental, se resolvió entre otros asuntos no legalizar la medida preventiva de decomiso preventivo, así como también, iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad VILLA BABILLA LTDA, con el propósito de verificar presuntas acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el 4 de diciembre de 2017, al señor Policarpo Segundo Montes Campos en su calidad de representante legal de la sociedad VILLA BABILLA LTDA. con Nit. 806009810-4; y así mismo, comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales con oficio radicado No. 8201-E2-2017-037187 del 30 de noviembre de 2017 y publicado en la página oficial de esta entidad.

A través del Auto 604 de 20 de diciembre de 2017, se formuló cargo único en contra de la sociedad VILLA BABILLA LTDA.

El citado acto administrativo fue notificado al correo electrónico autorizado por la sociedad investigada que corresponde a villababillaltda@hotmail.com, el día 21 de mayo de 2018.

Con Auto No. 197 del 16 de mayo de 2018, dispuso corregir el artículo primero del Auto 604 del 20 de diciembre de 2017, en el sentido de precisar que se trata de una sola piel encontrada no conforme.

El citado acto administrativo fue notificado por correo electrónico villababillaltda@hotmail.com, a la sociedad VILLA BABILLA LTDA. con Nit. 806009810-4, el día 21 de mayo de 2018.

Por medio del Auto 097 del 23 de marzo de 2018, esta Autoridad dio apertura a la etapa probatoria por un término de 30 días. El mencionado acto administrativo le fue notificado a la sociedad VILLA BABILLA LTDA. con Nit. 806009810-4 señor Policarpo Segundo Montes Campos, a través de la dirección de correo electrónico villababillaltda@hotmail.com, el día 29 de junio de 2018.

Este despacho emitió el Auto 298 del 26 de junio de 2018, a través del cual otorgó un término de 10 días para presentar alegatos de conclusión. El cual, fue notificado a la sociedad investigada por medio electrónico el día 30 de julio de 2018.



"Por la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1506 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

Finalmente, mediante Resolución 1506 del 26 de diciembre de 2023 esta Autoridad ambiental resolvió lo siguiente:

"Artículo 1. – Declarar responsable ambiental a la sociedad **VILLA BABILLA LTDA con NIT. 806009810-4**, por la infracción del numeral 5 del permiso CITES 40626 de 2016, en concordancia con el artículo 4 y 5 de la Resolución 923 de 2007, de acuerdo con el cargo único formulado en el Auto No. 604 del 20 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2. – Como consecuencia de la anterior declaración, imponer a título de sanción a la sociedad **VILLA BABILLA LTDA con NIT. 806009810-4**, multa de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$ 10,266,330)** equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PUNTO CERO SEIS (242.06) UVT del año 2023**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión y de conformidad con lo determinado en el Concepto Técnico No. 007 del 14 de abril de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo."

El citado acto administrativo fue debidamente notificado por correo electrónico el 28 de diciembre de 2023.

El 16 de enero de 2024, mediante radicado MINAMBIENTE 2024E1001885 del 17 de enero de 2024, la sociedad infractora interpuso recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo.

III. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó la "*Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES*", suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres.

El artículo III de este documento establece que para la exportación, importación y reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I de la Convención se requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación que deberá ser presentado al momento de la entrada y salida de algún país.

Conforme al numeral 23 del artículo 4º de la ley 99 de 1993, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde, entre otras funciones, "*Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES)*"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce, entre otras autoridades ambientales, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

A través del el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio



“Por la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1506 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1º, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”*

En su numeral 13 del artículo 16 del citado Decreto señaló *“Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en Colombia y expedir los certificados Cites.”*

A su vez, en el artículo 16 del numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *“Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia”*.

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN, como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que *“(…) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (…).”*

Asimismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



“Por la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1506 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Constitución colombiana reconoce una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico para el ambiente: Primero, conlleva su protección prevaleciendo el interés general como principio que irradia el orden jurídico, ya que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8º). Segundo, comprende el derecho de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por diferentes vías judiciales y, tercero, finalmente la Constitución genera un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades como a los particulares para su protección (artículos 79 y 80) Sentencia C-126 de 1998.

En aras de cumplir con este precepto, la carta magna ha conferido al estado la potestad sancionatoria. La cual tiene su origen en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), los principios rectores de la función pública (artículo 209), entre ellos el principio de eficacia.

Asimismo, la potestad sancionatoria en cabeza del Estado se encuentra limitada el derecho al debido proceso, entendido como el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados que enmarca entre otros derechos, el de contradicción, defensa y presunción de inocencia. Aspectos que permiten el desarrollo de la facultad



"Por la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1506 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz. Estas prerrogativas pueden ser previas y posteriores tal como lo menciona la sentencia C-034/14, así:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."

V. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En tal sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Asimismo, en el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos, como se observa a continuación:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

"Por la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1506 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En cuanto a la verificación de los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 y mencionados anteriormente frente al recurso de reposición interpuesto, se tiene lo siguiente:

Como se expresó en el acápite de los antecedentes, mediante la Resolución 1506 del 26 de diciembre de 2023 esta Autoridad Ambiental declaró responsable a la sociedad **VILLA BABILLA LTDA (NIT. 806009810-4)** del cargo único formulado mediante Auto 604 del 20 de diciembre de 2017 y, en consecuencia, como sanción se impuso multa por valor de **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$15,194,169)**.

El mencionado acto administrativo fue debidamente notificado a la sociedad VILLA BABILLA LTDA, el 28 de diciembre de 2023, como se evidencia a continuación:

De: postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Enviado: jueves, 28 de diciembre de 2023 11:05
Para: villababillaltda@hotmail.com <villababillaltda@hotmail.com>
Asunto: Entregado: Notificación Resolución No. 1506 del 2023 (confirmar lectura y responder con acuso de recibo)

No sue e recibir correos electrónicos de postmaster@outlook.com. [Por qué esto es importante](#)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

villababillaltda@hotmail.com (villababillaltda@hotmail.com)

Asunto: Notificación Resolución No. 1506 del 2023 (confirmar lectura y responder con acuso de recibo)

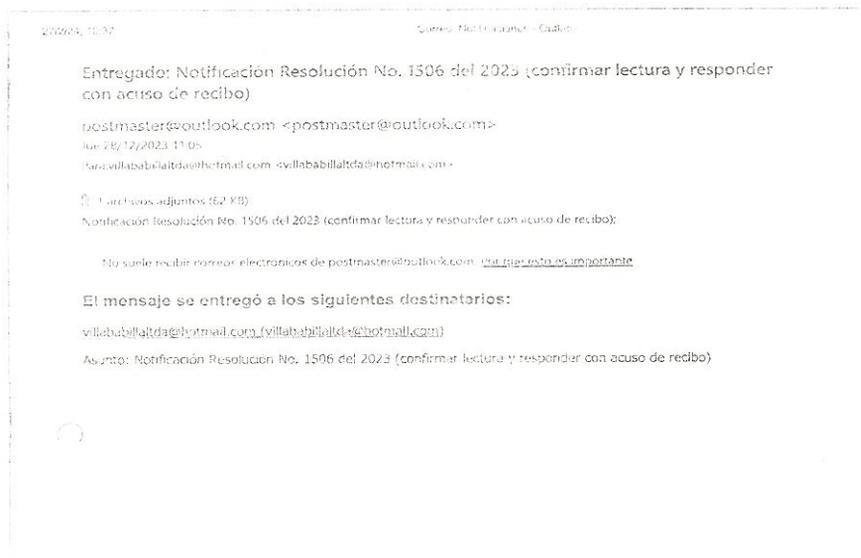


Autor:
Notificaciones
Dirección de Bosques, Ecología y Medio Ambiente
Comunicador +57 301 5022400
Calle 37 No. 8 - 40
www.mhmpa.gov.co

© 2023. Todos los derechos reservados. Para más información, consulte el sitio web de Colombia Potencia de la Vida.



"Por la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1506 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"



Frente al anterior acto administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 el infractor contaba con diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo para interponer recurso de reposición, la cual se efectuó el 28 de diciembre de 2023 como ya se indicó anteriormente, es decir, que el plazo señalado en la norma empezó a contar desde el 29 de diciembre de 2023, día hábil siguiente a la notificación del acto administrativo objeto de recurso y finalizó el 15 de enero de 2024.

En ese sentido, se pudo verificar por parte de esta Autoridad Ambiental que solo hasta el 16 de enero de 2024 la sociedad infractora interpuso recurso de reposición por medio de correo electrónico. El cual, quedó radicado en este Ministerio mediante oficio No. 2024E1001885 del 17 de enero de 2024, como se muestra a continuación:

RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN 1506 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023

Ian Gomez <iangomezr1010@gmail.com>

Mar 15/01/2024 8:01

Para Servicio al Ciudadano <servicioalciudadano@minambiente.gov.co>, Adriana Rivera Brusatin <ariverab@minambiente.gov.co> info Minambiente <info@minambiente.gov.co>

2 archivos adjuntos (62 KB)

Resolución No. Sebastian Gomezrost, LSA/ARA DE CDN/RL (pdf), reposicion_200ciudadano.pdf

Así las cosas, puede identificarse que el recurso es extemporáneo y por consiguiente no da cumplimiento a los requisitos de oportunidad establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, esta Autoridad procederá a rechazarlo en los términos del artículo 78 del mencionado Código, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."



"Por la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1506 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

Con base en los fundamentos mencionados se establece que, al efectuarse el rechazo del recurso de reposición interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Administración para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

Artículo Primero. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1506 del 26 de diciembre de 2023 *"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"* presentado por IAN SEBASTIAN GOMEZ ROMERO, en calidad de apoderado de la sociedad **VILLA BABILLA LTDA (NIT. 806009810-4)**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo Segundo. Notificar por medios electrónicos el contenido de esta Resolución a la sociedad **VILLA BABILLA LTDA con NIT. 806009810-4**, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En su defecto, se notificará de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias respectivas en el expediente.

Artículo Tercero. Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Cuarto. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Quinto. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 31 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos



“Por la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1506 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

Revisó: Nancy Licet Mora / Abogada contratista DBRSE.

Revisó y Aprobó: Diana Marcela Reyes / Abogada contratista DBRSE.

Expediente: SAN 042